

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Quince de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

El 1 de marzo de 2021 la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTAMARIA CARDONA** presentó solicitud firmada en nombre propio manifestando que a su correo recibió la demanda y sus anexos, por lo que se tiene por notificada. Por otra parte, solicita la suspensión del proceso por el término de treinta días, pues adujo haberse comunicado con el demandante para tramitar el divorcio por vía notarial.

En ese sentido, el despacho no tendrá por notificada a la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTAMARIA CARDONA** por las siguientes razones:

- I. El correo de donde proviene el memorial no coincide con la dirección electrónica reconocida en autos como la dirección de la demandada.
- II. Si bien el memorial viene firmado, no tiene nota de presentación personal que acredite que quien lo firmó fue la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTAMARIA CARDONA**.
- III. El 5 de febrero de 2021 la demandante aportó constancia de haber enviado un mensaje electrónico a la demandada donde la previene para que se notifique al correo del juzgado. A pesar de que en dicha comunicación se dice anexar la demanda, anexos y auto admisorio, al despacho no le consta esa situación. Así, pues la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTAMARIA CARDONA**, por medio de un correo no reconocido en autos, presenta escrito sin nota de presentación personal donde asevera conocer de la demanda y sus anexos, pero nada dice

sobre el auto admisorio; no pudiéndose notificar por conducta concluyente porque el artículo 301 del C.G.P., dispone categóricamente que la persona a notificar debe expresar “que conoce determinada providencia” y al asunto de marras se refiere al auto admisorio de la demanda.

De otra parte, el despacho no accederá a la suspensión del proceso por las siguientes razones:

- I. La suspensión de los procesos procede únicamente por las causales prescritas en el artículo 161 del C.G.P. Así, la demandada no puede unilateralmente solicitar tal cosa si no media la anuencia de su contradictor judicial.
- II. La demandada presenta un escrito a nombre propio, debiendo hacerlo a través de apoderado judicial, por tratarse de un proceso que versa sobre el estado civil de las personas y requiere derecho de postulación. Si no tiene como constituir abogado, puede hacer la solicitud por medio de la apoderada del demandante, presentando el respectivo consenso al que hace referencia en su escrito, pues allí si se configuraría la causal segunda del ya citado artículo 161 para dar paso a la suspensión.

En consecuencia, el despacho **NO TENDRÁ POR NOTIFICADA** a la señora **CLAUDIA FERNANDA SANTAMARIA CARDONA** y **TAMPOCO ACCEDE** a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas ut supra.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6ebac0bed7c9cb425dbff2f203d081d9c1294a2f8b07666991847e40803591**

Documento generado en 15/03/2021 12:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**